

en Boletín Oficial, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO DE ENERO DE 2009, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cuevas del Almanzora, 30 de Diciembre de 2008.-
EL ALCALDE, Jesús Caicedo Bernabé.

11791/08

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

EDICTO

Jesús Caicedo Bernabé Alcalde Presidente del Ilmo. Ayto de Cuevas del Almanzora, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBR y artículo 17 RDLg 2/04 5 marzo, Texto Refundido Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en aplicación del art. 60 Ley 30/92 26 noviembre:

VISTO que en Sesión Extraordinaria del Pleno de la Corporación de 18 de Noviembre de 2008, se aprobó Inicialmente/Provisionalmente previa ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTE DE ORDENACIÓN, según el art. 73 Ley 30/92 26 noviembre, las siguientes ORDENANZAS FISCALES:

- Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, art. 20.4.i) TRLRHL
- Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, art. 20.4.h) TRLRHL

VISTA la Publicación de la Aprobación Provisional en BOP No 224 de 20 de noviembre de 2008, por el que se somete la Presente Ordenanza Fiscal, Publicación de periodo de Información Pública, Acreditándose que NO SE HAN FORMULADO ALEGACIONES, SUGERENCIAS, O RECLAMACIONES, de acuerdo con el art. 49 y 70 LRBR Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 57/03 16 diciembre. Siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 17 del RDLg 2/04 5 marzo.

Por todo lo expuesto y en aplicación y garantía de no formularse alegaciones el acuerdo hasta entonces provisional se entenderá definitivamente aprobado, tal y como dispone el art. 49 Ley 57/03 16 diciembre y art. 17.3 TRLRHL.

De conformidad con el art. 17.4 TRLRHL, mediante el presente, y para determinar la VIGENCIA, VIGOR Y EJECUTIVIDAD de la presente Ordenanza Fiscal, según el art. 60 Ley 30/92 26 noviembre, ORDENO la PUBLICACIÓN INTEGRAL de las citadas ORDENANZAS FISCALES, relativas a los Tributos e tasas de Titularidad Local:

- Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, art. 20.4.i) TRLRHL
- Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, art. 20.4.h) TRLRHL

Se Ordena la Publicación Integra:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Ejercicio de la Potestad Normativa Originaria, Potestad Reglamentaria, para el Establecimiento de la presente Tasa, por prestación de servicios y realización de Actividades de la entidad Local, sujeto al Derecho Administrativo.

Aplicación de lo dispuesto en el art. 20.4.i) TRLRHL, relativo a otorgamiento de licencias de Apertura. En el ámbito de lo dispuesto en el art. 22 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio de 1955, y en el ámbito de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía 13/99, Ley 7/07 9 julio Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Y aplicación de las disposiciones normativas, dictadas por el Estado Ley 16/02 1 julio de Prevención y control integrados de la contaminación y Ley RDLg 1/08 11 enero Evaluación Impacto Ambiental. Respeto igualmente en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa de las demás disposiciones normativas con fuerza de Ley y Disposiciones de carácter general afecto al ejercicio de Actividades.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales, ornato público, y protección de la calidad ambiental, contaminación acústica y cualesquiera otras exigidas por las normas de protección ambiental aplicables, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, la ordenación urbanística y la Ordenanza Municipal de Licencias de apertura de establecimientos.

2. No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades y en la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones de Estaciones Radioeléctricas, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

h) Cambio de Actividad, sujeta a Ley 13/01 y Ley 7/07 9 Julio.

i) La ubicación y el funcionamiento de las instalaciones de emisores de energía en forma de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin guía artificial que sean producidas por estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones en el término municipal de Cuevas del Almanzora.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Será el resultado de aplicar lo establecido en el art. 24.3 TRLRHL, cantidad resultante de aplicar una tarifa con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Tarifa

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

a) Aplicación Primeras Instalaciones y Ejercicio de Actividad: Ciento Sesenta por ciento (160%) de la Cuota Tributaria de Alta Epígrafe Impuesto Actividades Económicas, según Gestión Tributaria determinada por AEAT.

Apertura previa ordenación del Otorgamiento de Licencia de Actividad, sujeta a Legislación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y Normativa de Protección y Calidad Ambiental.

b) Traspasos: Modificación de Titularidad, sujeto a Transmisibilidad de Licencias según art. 13 RSCL, sin modificación de actividad. Aplicación de Veinticinco por ciento (25%) de la Cuota Tributaria, con arreglo a las tarifas vigentes, en aplicación de IAE, según cuota tributaria de Alta IAE, según Gestión Tributaria de AEAT.

c) Modificación de Actividad, aplicación de Sesenta Por Ciento (60%) sin modificación de Actividad Clasificada. Y aplicación de ciento sesenta por ciento (160%), modificación de Actividad Inocua a Clasificada por Legislación de Protección Ambiental.

d) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento: y relativos al horario y/o aforo de los establecimientos 30 euros.

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria, objeto de liquidación y recaudación voluntaria y previa.

Artículo 6º. Gestión

1. Las personas que soliciten la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán proceder al Pago como Liquidación Previa, en el Punto de Atención al Ciudadano, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente al objeto de garantizar la Ordenación Procedimental para el otorgamiento de Licencia de Apertura.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4. Sujeción a lo establecido en Ley General Tributaria Ley 58/03 17 diciembre y Reglamento General de Recaudación RD 939/05, para garantizar la Gestión Recaudatoria.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente Derogada ORDENANZA FISCAL de fecha de 22/09/1989 BOP 30/12/89.

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

Disposición final Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAFISCALREGULADORADELATASAPOR OTORGAMIENTODELICENCIASURBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

PREÁMBULO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

En aplicación de la importancia de la Ordenación del Territorio en la creación de la ciudad, importancia del Urbanismo, y al amparo de la Aprobación Definitiva de Plan General de Ordenación Urbanística, precisa la estructuración y aprobación de la Presente Ordenanza Fiscal, según el hecho Imponible establecido en el art. 20.1.4. h), TRLRHL, con relación al Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana. Precisando la jurisprudencia que el hecho imponible de la presente Tasa lo constituye la actividad de control y no propiamente la concesión de la licencia. Sin perjuicio de garantizar la Prestación de Servicios y Realización de actividad sujeta al Derecho Urbanístico, y según el art. 169 LOUA, y art. 1 Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, aplicación del art. 1 RD 2187/78 23 junio, y artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Leyes, así como en el RDLg 2/08 20 junio Texto Refundido de la Ley de Suelo, y en implementación del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA, del I.L.T.M.O. AYTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA, de

26 de febrero de 2008 BOP 30/07/08, y futuros expedientes de innovación del Planeamiento General y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

3. Se entenderá sujetos pasivos los solicitantes, sean o no titulares del suelo, al ser acto administrativo de carácter indirecto.

4. El otorgamiento de las Licencias Urbanísticas no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre este y las demás personas.

5. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

6. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 3º. Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística originadas por las actuaciones que seguidamente se citan, ya sean promovidas por los particulares, personas físicas o jurídicas, o por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de la innecesariedad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y las demoliciones de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.